

Valdivia, once de mayo de dos mil veintidós.-

Vistos:

En los autos **Ingreso Corte N° 60-2022**, don Natalio Vodanovic Schnake, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, por el FISCO DE CHILE, demandado de autos, recurre de Nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 19 de marzo de 2022, y notificada con misma fecha, que acoge la demanda deducida en contra del Fisco de Chile, invocando como primera causal de nulidad la contemplada en el literal C) del artículo 478 del Código del Trabajo. Precisa cuáles fueron los hechos asentados en el juicio y lo concluido en la sentencia, advierte que a su juicio, sin modificar las conclusiones fácticas ya señaladas, corresponde alterar la calificación jurídica de los hechos, que operó la causal de terminación de la obra o faena, el despido fue justificado, pues aun cuando el actor trabajaba en la Villa Olímpica, la obra o faena del contrato no era la Villa Olímpica sino que lo era la implementación y luego la extensión de la estrategia de residencias sanitarias y que por tratarse de una situación excepcional, al comenzar resultaba imposible prever su exacta duración.

Hace mención de la estrategia empleada por su representada. Citando jurisprudencia judicial y administrativa que apoya su argumento. Señala que una calificación distinta dirige al rechazo de la demanda, lo que debe ser declarado. Pide se invalide la sentencia recurrida y, acto seguido, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda.

Como segunda causal de nulidad y en forma subsidiaria, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, hace mención del tipo de contrato pactado por las partes, la fecha de término y aquella que determinó la sentencia. Estima que existe infracción de lo dispuesto en los artículos 163 y 176 del Código de Trabajo, que se han dejado de aplicar en relación con el artículo 168 del mismo Código, alude la incompatibilidad de indemnizaciones que previene el artículo 176 del Código del Trabajo, específicamente con aquella concedida y que dice relación con el lucro cesante, por ello considera que se ha incurrido en



infracción de ley pidiendo se invalide la sentencia recurrida en la parte que otorga una indemnización por lucro cesante, y en su reemplazo se resuelva rechazar dicha pretensión.

Por su parte, el abogado de la parte demandante deduce recurso de nulidad en contra de la referida sentencia fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, estima que la norma infringida es el artículo 168 del Código del Trabajo. Cita el considerando séptimo del fallo, y alude a la completa compatibilidad de ambas indemnizaciones, solicita que así sea declarado, de manera que si la relación laboral terminó por despido fundado en la causal del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo y que dicho despido ha sido injustificado, existe una errada interpretación de parte del tribunal del artículo 168 del Código laboral al no condenarse a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo y/o al considerarla incompatible con la indemnización por lucro cesante, la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, dice relación con haber ordenado el pago que por esta vía se pretende, solicita se acoja su recurso, se invalide parcialmente la sentencia y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo declarando que ambas indemnizaciones, sustitutiva de aviso previo y por lucro cesante son compatibles y se resuelva que se condena a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$1.900.000.-

La sala tramitadora de esta Corte declaró admisible ambos recursos de nulidad, procediéndose a su vista el cuatro de mayo pasado ocasión en la que se escucharon los alegatos formulados por las partes.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandada:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad laboral tiene por finalidad asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales u obtener sentencias ajustadas a la ley, como se infiere de la lectura de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo. Este recurso es extraordinario y se evidencia por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales, en atención al fin



perseguido por ellas, situación que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales y que impone al recurrente la obligación de precisar sus fundamentos.

SEGUNDO: El recurrente como causal principal de nulidad, invoca la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, lo que constituye una cuestión de derecho relativa a “la determinación de si un hecho establecido se encuentra regulado por la norma legal que resuelve el asunto”.

La invocación de la causal, como expresamente lo indica la letra c) del artículo 478 del código ya indicado, impide la modificación de los hechos.

TERCERO: En estas condiciones, del examen de la sentencia de estudio y del análisis pormenorizado que realizó la jueza de la instancia respecto de todos y cada uno de los medios de prueba aportados al juicio por las partes, en virtud de las reglas de la sana crítica, no es posible coincidir con la alegación planteada.

En efecto, el fallo en el considerando sexto detalla los hechos que motivaron la causal invocada haciendo alusión a aquellos indicados en la carta de aviso de término de servicios, como a su vez, procedió a dejar establecido como conclusión fáctica, a propósito del acuerdo de las partes, la circunstancia que el contrato del actor era por obra o faena, aludiendo además lo pactado por los contratantes en el punto 3 del contrato de trabajo de 26 de julio de 2020, estipulación que determina en forma precisa que los servicios se prestarán en el territorio de la Región de Los Lagos, específicamente en las Residencias Sanitaria Villa Olímpica, perteneciente a la Provincia de Osorno.

Sobre lo anterior el ejercicio que se pretende sea realizado por esta Corte es que, sin entrar a modificar los hechos de la causa, se altere la calificación jurídica de los mismos, y con ello se concluya que su representado ha logrado justificar la decisión adoptada al poner término a la relación contractual habida con el demandante, sin embargo atendida la modalidad de contratación pactada por las partes, no puede atribuirse a esta causal cualquier caso de terminación de los



servicios, pues como su texto lo indica, se trata de la “terminación del trabajo o servicio que dio origen al contrato”, lo que significa, también que debe existir una relación directa y específica entre el trabajo o servicio contratado y su terminación natural, sin iniciativa, intervención o culpa del empleador, escapando entonces a la voluntad de las partes, por cuanto el objeto del contrato ha sido la ejecución de una labor específica, de un servicio determinado en un lugar específico y su término se producirá de manera automática en la medida que concluya la prestación de servicio que el trabajador se obligó a efectuar en los términos que fueron pactados en el contrato, en atención a que la relación jurídica ha perdido, a partir de aquél entonces su razón de existir por la ausencia del objeto que le dio origen.

Si bien, es un hecho innegable que la autoridad sanitaria a propósito de la Pandemia por Sars- Covid19, debió implementar entre otras medidas, Residencias Sanitarias a lo largo de todo el Territorio de la República, lo que motivó el contrato del demandante, decidió en el caso del actor un recinto en particular para la ejecución de sus funciones, cláusula tercera, recinto que dista de aquél que motivó el término de los servicios.

En este escenario, no es posible realizar la alteración a la calificación jurídica de los hechos en los términos que pretende el recurrente, por lo que se determina que la sentencia en cuestión no ha incurrido en el motivo de nulidad planteado que permita anularla, rechazando de esta forma la causal de nulidad invocada principal.

CUARTO: Que de manera subsidiaria la demandada invocó la causal de nulidad del artículo 477 del Código de Trabajo, esto es, la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en lo que dice relación respecto de las prestaciones que se ordenan pagar en la sentencia, principalmente lucro cesante.

En el motivo séptimo de la sentencia el tribunal a quo estableció lo que a nivel jurisprudencial ha de considerarse con la indemnización por concepto de lucro cesante, determinando el pago del mismo y desestimando el pago de la



indemnización sustitutiva del aviso previo, considerando la incompatibilidad de ambas prestaciones.

Para la alegación de incompatibilidad planteada por la demandada, es importante destacar que la Excma. Corte Suprema en diversos roles 4259-11; 13.849-2014; 34.362-2016; 20576-2018 ha señalado que las remuneraciones que debe pagar el empleador a título de lucro cesante tienen una “fuente contractual”, al convenir, por una parte, la prestación de un servicio personal bajo subordinación y dependencia, por un tiempo específico, según la conclusión de una determinada obra, y por otra, el pago de una remuneración por dichos servicios, quedando obligado el empleador a pagar al trabajador las remuneraciones que habría percibido de no haber mediado dicho incumplimiento. En consecuencia, y pese a que el Código del Trabajo, en el inciso tercero del artículo 163, solo contempla una indemnización para el evento en que el empleador desee poner término en forma justificada, a un contrato celebrado para una obra o faena determinada, que hubiere estado vigente por un mes o más, con mayor razón, es factible acudir a las normas del derecho común con la finalidad de resarcir el término injustificado y anticipado del contrato de trabajo que sin duda ha privado al trabajador de las remuneraciones que debió percibir, de no haber mediado éste y por el plazo restante al término de la obra.

En virtud de lo anterior, no se ha incurrido en el vicio de nulidad subsidiario, alzado por el demandado, debiendo rechazarse el presente arbitrio, por este segundo capítulo de impugnación alegado.

En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandante:

QUINTO: Que la parte demandante deduce causal de nulidad invocada del artículo 477 del Código del Trabajo, estimando que la norma infringida es el artículo 168 del Código del Trabajo. Cita el considerando séptimo del fallo, y alude a la completa compatibilidad de ambas indemnizaciones.

Que, atendida la causal invocada, esto es, la infracción de ley que influye en lo disposición del fallo, es conveniente resaltar que la transgresión puede



ocurrir de las siguientes formas: contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella.

SEXTO: La alegación en los términos planteada será desestimada. En efecto, según el tenor literal del inciso 3° del artículo 163 del Código del Trabajo, se considera justificado el despido cuando se invoca el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, en tanto el empleador pague al trabajador al momento de la terminación del contrato una indemnización equivalente a dos y medio días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días. Agregando más adelante que, el ejercicio del derecho establecido en este inciso por parte del trabajador es incompatible con las acciones derivadas de la aplicación del inciso primero del artículo 168.

De lo anterior y como sostiene de manera correcta la juez de la instancia, tanto la indemnización sustitutiva del aviso previo, como la indemnización por concepto de lucro cesante derivan de un mismo hecho y tienen por objeto resarcir al trabajador a fin que no se vea perjudicado con el término anticipado de su contrato, su incompatibilidad se encuentra determinada en la norma y además al tener la misma finalidad, su otorgamiento produciría una suerte de enriquecimiento sin causa por parte del trabajador. Cabe señalar además que lo resuelto por el tribunal a quo resulta acorde a la naturaleza jurídica de la vinculación contractual existente entre las partes, contrato por obra o faena, lo que incluso fue fijado como un hecho no controvertido del proceso.

No hay entonces infracción de ley en la dictación de la sentencia, como la invocada por la parte demandante, por lo que también ésta será rechazada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 477, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZAN**, con costas, los recursos de nulidad interpuestos por Natalio Vodanovic Schnake, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, por el FISCO DE CHILE, y de Juan Carlos Acevedo Salazar, abogado de la parte demandante, en contra de la sentencia definitiva de fecha 19 de marzo de 2022, dictada por MARIANGEL CABRERA



RABIÉ, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno y en consecuencia se declara que la misma no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro Interina Alondra Castro Jiménez.

Rol 60 – 2022 LAB.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Piñeiro F., Marcia Del Carmen Undurraga J., Alondra Valentina Castro J. Valdivia, once de mayo de dos mil veintidós.

En Valdivia, a once de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>